

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

A los folios N° 22 y 23: a todo, téngase presente.

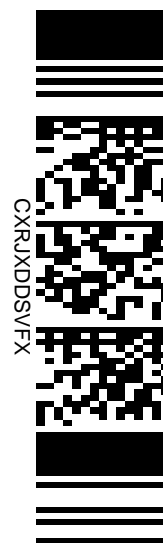
VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece doña Samantha Carrasco Hurtado, abogada, en representación de Clínica MEDS SpA, denunciada en procedimiento infraccional de la Ley N° 19.946, que establece normas sobre Protección de los Consumidores, en causa Rol N°1310-15-2022, seguidos ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, recurre de hecho en contra de la resolución dictada con fecha 30 de noviembre de 2022, que no dio lugar al recurso de apelación subsidiario deducido por su parte respecto de la resolución dictada con fecha 21 de noviembre de 2022, solicitando se conceda el arbitrio aludido.

Para fundar su recurso expone que, con fecha 28 de noviembre de 2022, dedujo recurso de reposición en subsidio apelación, contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2022, solicitando, primero, una exención de la multa aplicada o en su defecto, una rebaja sustancial del monto de la multa, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que se expusieron en tal oportunidad, las que fueron atendidas por el tribunal *a quo*, quien determinó, por medio de resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, acoger el recurso de reposición y no dar lugar a la apelación subsidiaria. Señaló que, sin embargo, solamente rebajó la multa de manera aleatoria y caprichosa, sin otorgar lo peticionado que era la total exención de la aplicación de la multa en primer término. Además, añade que la rebaja tampoco resultó ser sustancial, por cuanto solamente se realizó en 50 Unidades Tributarias Mensuales, en circunstancias que la multa originalmente condenada era de 300 Unidades Tributarias Mensuales.

Refiere que lo anterior le causa agravio, por cuanto la apelación subsidiaria es procedente en el caso de autos, por lo que pide acoger su recurso en los términos ya explicados.

SEGUNDO: Que evacuó informe el tribunal a quo recurrido, expresando en lo pertinente que los autos versan sobre denuncia infraccional



interpuesta por el Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, señor Gonzalo Rojas Donoso, en contra de Clínica MEDS SpA, conforme a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se inició la causa Rol N° 1310-15-2022.

Indica que a fs. 169, rola escrita sentencia definitiva dictada con fecha 21 de noviembre de 2022, la que acoge la denuncia infraccional, condenando a la denunciada a pagar una multa ascendente a 300 Unidades Tributarias Mensuales como autora de las infracciones contenidas en las letras b) y e) del artículo 3 y artículos 12, 18 y 23 de la Ley N° 19.496.

Precisa que la sentencia definitiva fue notificada a las partes por correo electrónico con fecha 22 de noviembre de 2022, según consta en la certificación que aparece al pie de fs. 179 vta.

Asevera que a fs. 200 y siguientes, con fecha 28 de noviembre del pasado, el abogado señor Sebastián Parraguez Nasi, en representación de la denunciada, sobre la base de nuevos y mejores antecedentes, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio y el tribunal, con fecha 30 de noviembre de 2022, acogió la reconsideración interpuesta sólo en cuanto rebajó la multa impuesta a 250 Unidades Tributarias Mensuales. Expone que, en cuanto a la apelación subsidiaria, al haberse acogido el recurso de reposición interpuesto por la denunciada, rebajando el monto de la multa impuesta en autos, el tribunal ordenó estarse a lo resuelto precedentemente.

TERCERO: Que, el sistema recursivo en esta materia, y en lo que se refiere al recurso de apelación, está previsto en el 32 de la Ley N° 18.287, que permite impugnar mediante este recurso las sentencias definitivas, y *“aquellas resoluciones que hagan imposible le continuación del juicio”*, de modo tal que no existe duda acerca de la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez *a quo*, constando además haberse interpuesto el mismo dentro de plazo.

CUARTO: Que, en las circunstancias anotadas, aparece que la ley que regula los Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local resulta ser la norma supletoria de procedimiento, en lo no previsto por la Ley de Protección al Consumidor, por lo que no cabe sino entender que la aplicación de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.287, resulta correspondiente al caso.



QUINTO: Que lo pretendido por el recurrente de hecho en su libelo de impugnación, fue ponderado al resolverse la reposición planteada en lo principal, al rebajarse el monto de la multa impuesta primitivamente, lo que obsta a que esta Corte pueda conocer de una petición subsidiaria, en razón a que la petición principal fue acogida.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso de apelación deducido por el denunciado es inadmisibile, lo que llevará a esta Corte a rechazar el recurso de hecho.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de hecho interpuesto a en representación de Clínica MEDS S.A. en contra de la resolución dictada con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, en causa Rol N°1310-15-2022.

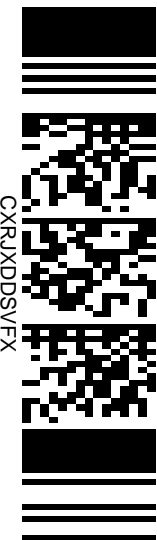
Regístrese, comuníquese y archívese.

Policía Local (Hecho) N° 2534-2022.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.